

**\*\*\*\*\*CONFLICTO DE TRABAJO  
2/2019-C.  
ACTOR: \*\*\*\*\*[1] VS  
DEMANDADA: TITULAR DEL  
\*\*\*\*\*[1].**

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del once de julio de dos mil veintidós.

**VISTOS; Y,**

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** \*\*\*\*\*[1], mediante escrito presentado el once de junio de dos mil diecinueve ante la Mesa de Control de Correspondencia de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, demandó del \*\*\*\*\*[6], el cumplimiento y pago de las siguientes prestaciones:

***“...PRESTACIONES RECLAMADAS***

*Demando al \*\*\*\*\*[6] en el presente conflicto de trabajo, las siguientes prestaciones.*

*Pido que se me reconozca mi calidad de empleado de base y se me otorgue el nombramiento relativo. Al respecto solicito lo siguiente:*

*1. Utilizar la interpretación más favorable de la normas para reconocer mi derecho a la inamovilidad en el empleo (en el caso optar por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que es menos restrictiva que la Ley*

## CONFLICTO DE TRABAJO 2/2019-C.

*Orgánica del Poder Judicial de la Federación).*

*2. Declaración de que el suscrito soy trabajador en el Poder Judicial de la Federación. 3. Declaración de que tengo nombramiento definitivo en la plaza \*\*\*\*\*[4], adscrito al \*\*\*\*\*[6]. 4. Declaración de que tengo más de seis meses desempeñando el cargo de técnico operativo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5. Declaración de inexistencia de nota desfavorable en mi expediente personal durante los primeros seis meses en el Máximo Tribunal. 6. Declaración de que mis funciones no son consideradas de confianza. 7. Otorgamiento en mi favor de la base de técnico adscrito al \*\*\*\*\*[6]. RELACIÓN DE HECHOS EN MODO TIEMPO Y LUGAR RESPECTO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.*

*Pido que se me reconozca mi calidad de empleado de base y se me otorgue el nombramiento relativo.*

*Al respecto expongo los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:*

*\*\*\*\*\*[1], \*\*\*\*\*[4], adscrito al \*\*\*\*\*[4], por escrito de mayo de 2019 solicitó a mis superiores jerárquicos la basificación de mi nombramiento en atención al derecho humano de inamovilidad en el empleo, porque acredito los requisitos legales y jurisprudenciales para ello sin que a la fecha exista pronunciamiento al respecto. De la misma forma ahora lo demando ante esta H. Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con*

*fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 123 de la Constitución Federal; 5, fracción IV, 6, 12, 15, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 180 y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

*Así como en las jurisprudencias P.J. 44/2009 y P.J. 36/2006 del Pleno de este Máximo Tribunal, de rubros: 'TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD' y 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL' aplicables al caso concreto.*

*Lo anterior, porque tengo el gran deseo de seguir trabajando en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por muchos años más. Además, deseo seguir creciendo profesionalmente y sólo los empleados de base pueden participar en los concursos de escalafón que realiza este Alto Tribunal.*

*Conforme al artículo 1 de la Constitución Federal todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

## CONFLICTO DE TRABAJO 2/2019-C.

*Asimismo, en atención al principio pro persona, estipulado en el referido numeral, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales (en el caso derechos laborales), por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.*

*Por lo que en el caso solicito se contemple con mayor relevancia lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la cual es menos restrictiva que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en cuanto establecen quienes serán considerados trabajadores de confianza en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Además la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en lo señalado por la Constitución Federal, representa al guardián de la Constitución, el protector de los derechos fundamentales y el árbitro que dirime las controversias, manteniendo el equilibrio necesario que requiere un Estado de derecho; por lo que tiene el deber ineludible, como patrón equiparado, de respetar, garantizar y promover los derechos humanos de los servidores públicos que laboramos en esta honorable institución encargada de impartir justicia.*

*Pedí la basificación de mi puesto a la Directora General del \*\*\*\*\*[6] por ser la persona que cuenta con facultades para atender mi petición. Sin embargo, no he recibido respuesta. Por eso es que le pido a esta Comisión*

*Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación resuelva que es procedente mi petición y conmine a que se me otorgue nombramiento de base.*

*El procedimiento para la creación y transformación de plazas está contemplado en el ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN V/2008 DEL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA CREACIÓN DE PLAZAS, EL OTORGAMIENTO DE NOMBRAMIENTOS Y DE LICENCIAS, ASÍ COMO PARA LA COMISIÓN LA REDESCRIPCIÓN, LA SUSPENSIÓN Y LA REMOCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL SALVO LOS DE SUS SALAS el cual estatuye, en lo que al caso interesa, lo siguiente:*

*CUARTO. (se transcribe) ARTÍCULO 2. (se transcribe).  
ARTÍCULO 3. (se transcribe).*

*De la normativa transcrita se advierte que los titulares de los órganos de este Alto Tribunal (en el caso la Directora General del \*\*\*\*\*[6]) son los encargados de someter a consideración del comité correspondiente o del área encargada de llevar dicho trámite (Dirección General de Recursos Humanos) las cuestiones relacionadas con la creación o transformación de las plazas de dichos órganos administrativos o de las áreas que dependan de aquellos.*

## CONFLICTO DE TRABAJO 2/2019-C.

*Por lo anterior y en atención al principio constitucional legalidad y seguridad jurídica es que presenté mi solicitud a la Directora General del \*\*\*\*\*[6], por ser la persona que cuenta con facultades legales para ordenar los actos conducentes a fin concederme el derecho a la inamovilidad en el empleo 'basificación de la plaza'.*

*Máxime que la jurisprudencia P./J. 44/2009, del Pleno de este Máximo Tribunal, de rubro: TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD no establece mayores requisitos, a los ahí establecidos, para adquirir la inamovilidad en el empleo.*

*En la especie, es oportuno reproducir el texto de los artículos 5, fracción IV, 6, 15, fracción III, 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la citada Ley Burocrática, que establecen:*

*Artículo 5 (se transcribe). Artículo 6. (se transcribe). Artículo 15. (se transcribe). Artículo 46. (se transcribe). Artículo 63. (se transcribe). Artículo 64 (se transcribe). Artículo 65. (se transcribe). Artículo 180. (se transcribe). Artículo 181 (se transcribe). Artículo 182. (se transcribe).*

*De una interpretación armónica y sistemática de los artículos transcritos con antelación, se desprende que conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los nombramientos de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación pueden clasificarse atendiendo a dos criterios, por una parte, a la naturaleza de las funciones*

*que realiza el trabajador y, por otra, a la temporalidad de los mismos.*

*De tal suerte que, en términos de los artículos 5 y 6 de la Ley Burocrática y 180 y 182 de la citada Ley Orgánica, los trabajadores podrán ser de confianza o de base de acuerdo a la naturaleza de las funciones que realicen.*

*Ciertamente, si de la esencia del nombramiento se advierte que las labores que desarrollan los trabajadores encuadran dentro de los supuestos previstos en los citados numerales 5 y 180 el carácter del nombramiento será de confianza; en tanto que, si las funciones encomendadas no se encuentran dentro de dicho catálogo, el mismo será de base.*

*Por otra parte, independientemente de la clasificación anterior, de los transcritos preceptos se desprende que, por cuanto a su temporalidad, los nombramientos podrán ser:*

- *Definitivo: el que se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular (como se actualiza en la especie).*
- *Interino: el que cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses (artículos 6 y 63).*
- *Provisional: el que cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular (artículo 64).*
- *Por tiempo fijo: el que se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido (artículos 15,*

## CONFLICTO DE TRABAJO 2/2019-C.

*fracción III y 46, fracción II).*

- *Por obra determinada: el que se otorga en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado (artículos 15, fracción III y 46, fracción II).*

*En relación con estos nombramientos atendiendo a su temporalidad, debe tomarse en cuenta que al estar señalado en la ley en qué supuestos se dará cada uno de ellos, la denominación que se le dé al nombramiento respectivo no será determinante, pues para concluir cuáles son los derechos que asisten a un burócrata debe atenderse a la situación real en que se ubique respecto del período que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, ya que conforme a lo previsto en los numerales antes transcritos, de ello dependerá la posibilidad de que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna.*

*Ahora bien, una vez asentado el marco normativo, estimo que es legal y procedente mi pretensión que se hace consistir en la basificación de mi plaza de \*\*\*\*\*[4] adscrito al \*\*\*\*\*[6], al haberme desempeñado en ella, sin nota desfavorable durante los primeros seis meses de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Ante ello, en primer lugar debe señalarse que atendiendo a los fines protectores que tuvo el legislador al establecer ese numeral, conforme a lo previsto en él, los trabajadores que sean nombrados en plazas de base adquirirán el derecho a*

*la inamovilidad o 'basificación', una vez que hayan prestado sus servicios durante más de seis meses y sin nota desfavorable en su expediente.*

*De especial relevancia resulta precisar que el derecho a la inamovilidad se adquiere al reunirse los requisitos mencionados con independencia de la denominación del nombramiento o los diversos nombramientos que se hayan otorgado al trabajador en diversas plazas de base, pues lo cierto es que habrá laborado durante más de seis meses desarrollando actividades propias de un trabajador de base, sin nota desfavorable.*

*Incluso, debe tomarse en cuenta que atendiendo a la interpretación sistemática de lo previsto en ese precepto en relación con los diversos 43, fracción VIII, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, la referida 'basificación' está condicionada a que en la plaza correspondiente o en alguna de las que haya ocupado, no exista un titular al que se le haya concedido licencia (como en mi caso), es decir, el derecho a la inamovilidad por laborar más de seis meses en plazas de base únicamente puede operar cuando la plaza o alguna de las plazas respectivas no tienen titular, pues de lo contrario se afectarían los derechos del que obtuvo la licencia correspondiente o el Estado se vería en la necesidad de crear una nueva plaza, lo que está sujeto a disponibilidad presupuestal.*

*En ese orden de ideas para ubicarse en lo dispuesto en el mencionado artículo 6, es necesario acreditar:*

## CONFLICTO DE TRABAJO 2/2019-C.

1. *Haber sido nombrado en una o más plazas de base (técnico operativo; desempeño funciones administrativas como acomodar expedientes y capturar información en computadoras).*
2. *Haber laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses (tengo más de 17 años laborando en la plaza de técnico operativo).*
3. *Durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la o las plazas de base, no debe existir nota desfavorable (en mi expediente se puede advertir con claridad que no tengo nota desfavorable durante mis primeros seis meses y que siempre me he desempeñado con apego al Código de Ética del Poder Judicial de la Federación).*
4. *Al momento de cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas de base, deberá encontrarse alguna de ellas vacante en definitiva, es decir, sin titular al que se haya otorgado nombramiento definitivo (tengo nombramiento definitivo y no estoy cubriendo la plaza de nadie).*

*Además, el CATALOGO Y DEFINICIÓN DE LOS PUESTOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN establece que el puesto de 'técnico operativo', como su nombre lo indica, es de carácter operativo y no tiene relación con labores de confianza, tal como se advierte de la siguiente transcripción: TÉCNICO OPERATIVO. Corresponde al servidor público responsable de ejecutar diversas labores para cuyo*

*desarrollo requiere de la aplicación de habilidades y destrezas adquiridas mediante una formación específica.*

*Con base en lo anterior, se arriba al convencimiento de que me ubico en la hipótesis del transcrito artículo 6 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.*

*A mayor abundamiento, de la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 180 y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se arriba al convencimiento de que con independencia de que a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación se les otorgue algún nombramiento de los previstos en los citados artículos 5 y 180, es menester atender a la naturaleza de las funciones que desarrollan y no a la denominación del nombramiento, por tanto, debe estimarse que en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en áreas jurídico administrativas, son servidores públicos de confianza los que realizan las atribuciones propias de director general, director de área, subdirector, jefe de departamento y de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.*

*En ese contexto, en el presente caso cabe señalar que el nombramiento de técnico operativo no corresponde a ninguno de los que conforme a lo previsto en el artículo 180 y 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación podrán considerarse de confianza.*

*Máxime que mis funciones laborales dentro del Poder Judicial de la Federación son de tipo administrativo puesto*

## CONFLICTO DE TRABAJO 2/2019-C.

*que, como le he manifestado, consisten en acomodar expedientes, capturar datos en la computadora, entre otras, que no tienen nada que ver con las de los funcionarios de confianza por lo que debe concluirse que ocupó una plaza de base de las aludidas en el artículo 182 de la Ley Orgánica en mención.*

*En esas condiciones, me ubico dentro de los requisitos que prevé el artículo 6 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, merced a que acumuló más de seis meses ininterrumpidos laborando en el cargo de \*\*\*\*\*[4] adscrito al \*\*\*\*\*[6]; que dicha plaza no es de confianza, sino de base y que, además, no existen notas desfavorables en mi expediente; debe concluirse que cuento con el derecho para que se me otorgue el nombramiento definitivo de base en la plaza denominada técnico operativo, en virtud de que cumplo y satisfago los requisitos que exige la disposición legal invocada. Máxime que se trata de una plaza con carácter definitivo, es decir, no estoy ocupando la plaza de nadie.*

*Estimar lo contrario, equivaldría a desconocer y negar el derecho a la 'basificación' o nombramiento definitivo, para los trabajadores que realizan labores propias de los de base, pero que por una incorrecta denominación de su nombramiento se les pretende hacer nugatorio el derecho a la inamovilidad que adquieren cuando han ocupado ininterrumpidamente una vacante definitiva más de seis meses sin nota desfavorable en el expediente en los mismos.*

## CONFLICTO DE TRABAJO 2/2019-C.

*Es aplicable y obligatoria la jurisprudencia P./J. 442009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son los siguientes: TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD. (se transcribe).*

*Asimismo, cito en mi apoyo la jurisprudencia P./J. 36/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. (se transcribe)*

*En similares consideraciones a mis pretensiones, sobre el derecho a la inamovilidad en el empleo y la basificación de plazas incorrectamente llamadas de 'confianza' se ha pronunciado el Tribunal Pleno al resolver los conflictos de trabajo 1/2003, 3/2005, 4/2005, 5/2005 y 2/2007, respectivamente. En dichos precedentes se reconoció el derecho de los trabajadores a la inamovilidad y se les otorgó la base a los trabajadores que la solicitaron...' (de la foja 1 a las 10 del sumario).*

**SEGUNDO.** Por auto de doce de junio de dos mil diecinueve, el Presidente de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, ordenó la formación del expediente respectivo, el que se registró con el número 2/2019-C; de conformidad con lo

## CONFLICTO DE TRABAJO 2/2019-C.

establecido en los artículos 1, 3, 10, 11, 126, 130, 131, 136, 152, 154, 158 y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tuvo a \*\*\*\*\*[1] formulando demanda laboral contra la Directora General del \*\*\*\*\*[6]; por señalado el domicilio que el actor indicó para oír y recibir notificaciones; por ofrecidas las pruebas a las que hizo referencia en su escrito de demanda, reservándose acordar sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno, en términos de lo previsto en el artículo 132 del ordenamiento citado.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 127, 130 y 136 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el mismo proveído se ordenó emplazar y correr traslado a la demandada, para que en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente al en que les fuera notificado el acuerdo en comento, dieran contestación a la demanda laboral entablada en su contra, apercibidos que de no hacerlo en ese lapso o de resultar mal representados, se tendría por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

**TERCERO.** El veintiocho de junio de dos mil diecinueve, ante la mesa de control de correspondencia de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, la Maestra \*\*\*\*\*[1], Titular del \*\*\*\*\*[6], dio contestación la demanda instaurada en su contra en los siguientes términos:

*“...Que vengo a contestar la infundada demanda promovida en mi contra por \*\*\*\*\*[1], conforme lo disponen los artículos 127, 130, 142 y 158 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, negándola en todas y cada una de sus partes, tanto en lo relativo a las*

*prestaciones reclamadas por el actor como en lo que respecta a los hechos y fundamentos de derecho que se invocan, en particular en lo concerniente a que se le reconozca su calidad de empleado de base y se le otorgue el nombramiento relativo como \*\*\*\*\*[1] adscrito al \*\*\*\*\*[6], toda vez que su pretensión carece de sustento constitucional y legal.*

*Atendiendo a la forma y el orden planteado en el escrito inicial de demanda, se procede a darle contestación de la siguiente manera:*

#### CONTESTACIÓN A LA PRETENSIÓN.

*El actor señala: PIDO QUE SE RECONOZCA MI CALIDAD DE EMPLEADO DE BASE Y SE ME OTORGUE EL NOMBRAMIENTO RELATIVO; dicha pretensión resulta infundada e improcedente, en razón de que, por las características propias de las funciones a cargo del demandante, como titular de la \*\*\*\*\*[4], adscrito al Centro del que la suscrita soy Titular, no reúne los requisitos para acceder al derecho que reclama, por tratarse de un trabajador de confianza, pues carece de estabilidad en el empleo y tampoco cuenta con derechos adquiridos con el alcance que el actor pretende para la expedición del nombramiento de base.*

*Lo anterior se robustece con el siguiente criterio: 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123 APARTADO B, DE LA*

## CONFLICTO DE TRABAJO 2/2019-C.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS'. (se transcribe).

En efecto, los artículos 180 y 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señalan de manera expresa aquellos servidores públicos que tienen el carácter de confianza, estableciendo:

'Artículo 180. (se transcribe).Artículo 181' (se transcribe).

Aún más, es menester tener presente el contenido del artículo 6 de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prevé:

'Artículo 6'. (se transcribe).

Así, dentro de la hoja de control que corresponde al ahora actor, en el apartado de FUNCIONES PRINCIPALES DE LA PLAZA, se detallan, del apartado I al VI, las funciones que de manera específica realiza el trabajador como personal de apoyo del centro del cual la suscrita soy Titular; de dichas funciones, se evidencia, de manera indubitable que, por su naturaleza, se encuentran entre las que desarrollan los empleados de confianza, señaladas en los referidos artículos 180 y 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que, apreciadas objetivamente se advierte que están encaminadas, entre otras cosas, a la vigilancia, resguardo y manejo de los expedientes (recursos) que obran en este \*\*\*\*\*[6]; así como cotejar, catalogar y preparar para su digitalización; y, una vez digitalizados por la Dirección General de Tecnologías de la Información, el actor los recibe y los

registra; en esas condiciones, evidentemente tiene contacto directo con el contenido de los expedientes que maneja, los cuales aportan información sensible que es clasificada como confidencial, pues se trata de expedientes relacionados con juicios de amparo, incidentes, revisiones, entre otros, esto es, el demandante se impone de la información y de los documentos que se encuentran en cada uno de los expedientes que maneja, de ahí que, dada la naturaleza de esas funciones, se trata de un trabajador de confianza, pues tiene de manera directa el resguardo, vigilancia y control de los expedientes que recibe, que coteja, que entrega y recibe dentro del proceso de digitalización, y registra para su control, por lo que se debe concluir que maneja información privilegiada de los recursos (expedientes, firmas, acervos, ingresos y egresos de información y documentación), y como se señala en el apartado VII de la citada hoja de control en la descripción de las funciones, Las demás que determinen los manuales de procedimientos, las leyes, los reglamentos, los acuerdos generales plenarios y de administración que correspondan al \*\*\*\*\*[6].

Por tanto, al tener el Centro a mi cargo dentro de una de sus funciones principales es la elaboración de inventarios de todo el acervo que le corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre ellos EXPEDIENTES y siendo el ahora actor un apoyo en las funciones del Centro, como lo prevén los artículos 180 y 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, invocados, se trata evidentemente de un empleado de confianza, que carece de inamovilidad en el empleo y de acción y

## CONFLICTO DE TRABAJO 2/2019-C.

*derecho para pretender que se le cambie su nombramiento por uno de base, de donde resulta improcedente la acción ejercitada.*

*Es importante resaltar que, no por el simple hecho de que el actor haya solicitado la basificación de su puesto, signifique que tal petición sea procedente y se le deba otorgar, toda vez que, como se manifestó, se trata de un trabajador de confianza que, por esa característica, carece de inamovilidad en el empleo y, en consecuencia, de acción y derecho para intentar cualquier acción relacionada con la estabilidad en el trabajo, máxime que la naturaleza de las funciones que desempeña hacen inviable el cambio que pretende*

*Finalmente, en relación con los puntos del 1 al 7, contenidos en la parte final de la hoja 2 e inicial de la 3 de la demanda que se contesta, por tratarse de aseveraciones unilaterales, sin imputación directa a la suscrita, y en razón de que, con ellas, el actor pretende justificar su pretensión, se insiste, que mi contraparte no tiene el derecho, ni reúne los requisitos para acceder a la inamovilidad en el trabajo y menos aún que se le deba considerar para otorgarle el carácter de trabajador de base como infundadamente lo pretende.*

**CONTESTACIÓN A LA RELACIÓN DE HECHOS  
CONTENIDOS EN LAS PÁGINAS 3 A 10 DE LA  
DEMANDA.**

*Respecto a los hechos de la prestación que ahora se atiende y toda vez que no se encuentran numerados, procedo a dar contestación a los mismos por su ubicación en el escrito de demanda que se contesta:*

*Por lo que hace al párrafo de la hoja 3 de 11, en el que el actor manifiesta que solicitó a sus superiores la basificación de su nombramiento, el mismo es oscuro e impreciso y ante la imposibilidad de controvertirlo de manera precisa, la suscrita lo niega, aclarando que el actor no es acreedor al derecho de inamovilidad y basificación que demanda.*

*Es de resaltar que la Jurisprudencia P/J 36/2006 que invoca el actor para apoyar sus pretensiones, no le resulta favorable, ya que pretende evadir su carácter de trabajador de confianza por tener nombramiento de \*\*\*\*\*[4], siendo que dicha tesis señala que la calidad de base o de confianza se define por las funciones que desarrolla el trabajador y no por el nombramiento, en consecuencia y dado que las funciones del ahora actor de vigilancia, resguardo y manejo de los expedientes (recursos) que obran en este \*\*\*\*\*[1], como se ha venido señalando, se encuentran entre aquellas que realizan los trabajadores de confianza, es por lo que deberá desestimarse la demanda que se contesta.*

*Por lo que hace al contenido del resto de manifestaciones de la página 3 y a los párrafos primero y segundo de la página 4, niego que le asista razón y derecho al actor para que se tomen en cuenta sus manifestaciones en cuanto a*

## CONFLICTO DE TRABAJO 2/2019-C.

*los argumentos que esgrime con relación a su deseo de trabajar en este Alto Tribunal, a la aplicación favorable de la ley y al papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*En cuanto al contenido del tercer párrafo de la hoja 4 de la demanda, se manifiesta que no es cierto en los términos que lo expone el actor, ya que es oscuro, pues omite señalar circunstancias de tiempo modo, lugar y ocasión, dejando a la suscrita en estado de indefensión para controvertir de manera precisa dicho hecho, aclarando que, corresponde a diversa área de este Alto Tribunal emitir la respuesta definitiva a dicha solicitud, la cual se 'insiste' es improcedente en razón de la naturaleza de las funciones que desempeña.*

*Respecto al resto del contenido de la hoja 4 y de la 5, 6 y al inicio de la 7 de la demanda, por tratarse de las normas que invoca el actor y sus particulares apreciaciones para pretender la procedencia la de su acción, la suscrita reitera que no le asiste derecho para ejercitar la acción intentada.*

*El resto de la hoja 7 y la 8, por lo que hace a las invocaciones de normas legales, no corresponde a la suscrita cuestionar el contenido de las mismas.*

*No obstante lo anterior, reitero que las condiciones laborales del ahora actor, precisamente y por las funciones que desarrolla, no puede ser catalogado como empleado de base de este Alto Tribunal, reiterando lo que anteriormente se señaló al referir la jurisprudencia P/J*

*36/2006 invocada por el actor, misma que señala que la calidad de base o de confianza se define por las funciones que desarrolla el trabajador y no por el nombramiento, en consecuencia y dado que las funciones del ahora actor, como se ha venido señalando, se encuentran entre las de un trabajador de confianza, es por lo que deberá desestimarse la demanda que se contesta.*

*Finalmente, por lo que hace a los dos primeros párrafos de la hoja 9 y primer párrafo de la hoja 11, niego que le asista razón a mi contrario, para demandar la basificación y tener derecho a la inamovilidad que pretende, resaltando que se trata de un trabajador de confianza.*

#### **EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

*FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA DE LA PARTE ACTORA. Entendida como la facultad o derecho atribuido a una persona para reclamar alguna cosa, dado que resulta incontrovertible que el demandante carece de derecho para reclamar las prestaciones contenidas en su escrito de demanda, en particular la relativa a la basificación, pues, como quedó señalado, se trata de un trabajador de confianza, por lo cual no le asiste derecho a instar acción alguna encausada a su permanencia en el empleo, es decir, para ejercitar alguna acción encaminada a obtener la definitividad o inamovilidad de su nombramiento, ni siquiera por el simple transcurso del tiempo; en consecuencia, resulta válido afirmar que el actor adolece de legitimación activa en la causa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos*

## CONFLICTO DE TRABAJO 2/2019-C.

*180 y 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 6 de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*En efecto, el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece entre otras características, que serán empleados de confianza aquellos servidores públicos que como personal de apoyo del área tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios siendo el caso que el ahora actor como titular de la plaza \*\*\*\*\*[4], con puesto de \*\*\*\*\*[4], conforme a la citada hoja de control, dentro de sus funciones se encuentran las consideradas para personal de confianza, siendo evidente e incuestionable que la naturaleza de las labores que desempeña la parte actora, hace improcedente que se le conceda la base de la citada plaza.*

*Al efecto, conviene dejar establecido el marco jurídico que regula los nombramientos de confianza en el Poder Judicial de la Federación, a cuyo efecto se acude al texto de los artículos 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 5°, fracción IV, 6°, 7°, 8° y 20 de la invocada ley burocrática, 180, 181 y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los que, en lo conducente disponen:*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

‘ARTÍCULO 123’. (se transcribe).

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

‘Artículo 4°. (se transcribe). Artículo 5. (se transcribe).

Artículo 6°. (se transcribe). Artículo 7°. (se transcribe).

Artículo 8°. (se transcribe). Artículo 20. (se transcribe).

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Artículo 180 (se transcribe). Artículo 181. (se transcribe). Artículo 182’. (se transcribe).

*De los artículos transcritos se advierte, en lo que aquí interesa, que los trabajadores de confianza, al servicio del Poder Judicial de la Federación, se encuentran excluidos del régimen de la ley laboral burocrática en cuanto a la estabilidad en el empleo, pues jurídicamente sólo se les conceden los beneficios de protección al salario y del régimen de seguridad social.*

*En efecto, como se ha citado, la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123 Constitucional, establece que La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza... y que ... las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social esto es, el Constituyente no tuvo la intención de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, porque de haberlo querido así lo habría señalado expresamente, de manera que debe considerarse como una restricción de rango constitucional, que no atenta*

## CONFLICTO DE TRABAJO 2/2019-C.

*contra los derechos humanos, ya que de la interpretación reiterada que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la fracción, apartado y dispositivo citados, ha reflejado de manera auténtica el sentido, pensar e intención del Constituyente Permanente, razón por la que no cabe una interpretación distinta, y porque esa norma de rango constitucional no puede, en sí misma, vedar los derechos que justifican su existencia, por tanto, no se han limitado los derechos a los trabajadores de confianza al servicio del Estado, ni se ha generado un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo.*

*Lo antes expuesto de conformidad con la jurisprudencia siguiente: ‘TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES’ (se transcribe).*

*También sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente: ‘TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA’. (se transcribe).*

*Es claro que constitucional y legalmente, los trabajadores de confianza, por exclusión, quedan al margen de la estabilidad en el empleo, aseveración que debe*

*entenderse al tenor de los artículos 6° a contrario sensu y 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que no les resulta aplicable lo dispuesto en los artículos relativos a la estabilidad en el empleo.*

*Aunado a lo anterior, la restricción contenida en la fracción XIV del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra plenamente justificada, en la medida en que en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado, constituyendo la base y soporte fundamental para el correcto, eficiente y eficaz desempeño, la que no puede verse deteriorada ante la posibilidad de que se reclame un derecho que únicamente está reservado a los trabajadores de base.*

*Lo precedente encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia siguiente: ‘TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS’. (se transcribe).*

*IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN en razón de que la suscrita no está legalmente facultada para otorgar bases al personal de confianza.*

*LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. El actor carece de acción y de derecho para demandar la prestación que reclama, toda vez que, como se expuso, es un trabajador*

## CONFLICTO DE TRABAJO 2/2019-C.

*de confianza, lo cual es obstáculo para reconocerle derechos adquiridos en cuanto a la inamovilidad en el empleo.*

*De lo anterior es evidente e incuestionable que el carácter de confianza de la parte actora, hace improcedente la acción que pretende relativa a que se le conceda la base en la citada plaza, con independencia de que se cumplan o no los requisitos para la basificación...”*

(De la foja 22 a la 27 del sumario).

**CUARTO.** Mediante proveído de primero de julio de dos mil diecinueve, el Presidente de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación tuvo a la parte demandada contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra; por opuestas las excepciones y defensas que hizo valer en los escritos de cuenta y por ofrecidas las pruebas que estimó pertinentes; reservándose acordar sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno.

Asimismo, señaló las **diez horas con treinta minutos del siete de agosto de dos mil diecinueve**, para que tuviera verificativo la continuación de la audiencia en la que se recibirían los medios probatorios señalados en el párrafo anterior.

**QUINTO.** El ocho de julio de dos mil diecinueve, el Presidente de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, tuvo por recibido el oficio signado por el Subdirector General de Administración y Desarrollo de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al que anexó el original del expediente

personal del trabajador que lleva la Dirección General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal.

**SEXTO.** El siete de agosto de dos mil diecinueve se llevó a cabo la continuación de la audiencia que prevén los artículos 131, 132 y 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se abrió el periodo de recepción de pruebas y se admitieron las siguientes:

Del actor \*\*\*\*\*[1]:

1. **LA DOCUMENTAL** consistente en el original de la constancia que le fue expedida el cinco de junio de dos mil diecinueve, por el Director de Administración de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consecutivo 225/2019, en una foja, documental que obra glosada en autos a foja doce.
2. **LA DOCUMENTAL** consistente en copia simple del nombramiento expedido al citado trabajador el once de septiembre de dos mil quince por el entonces Oficial Mayor de este Alto Tribunal, constante en una foja, documental que obra glosada en autos a foja trece.
3. **LA DOCUMENTAL** consistente en el original del expediente personal que a nombre del actor se lleva en la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
4. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**
5. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Por otro lado, de las pruebas que ofreció la demandada Titular del \*\*\*\*\*[6], se admitieron las siguientes:

## CONFLICTO DE TRABAJO 2/2019-C.

1. LA CONFESIONAL a cargo de \*\*\*\*\*[1].
2. LAS TESTIMONIALES a cargo de \*\*\*\*\*[1] y \*\*\*\*\*[1].
3. LA DOCUMENTAL consistente en el original del expediente personal que a nombre del actor se lleva en la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
4. LA DOCUMENTAL consistente en copia certificada del nombramiento expedido al actor el once de septiembre de dos mil quince.
5. LA DOCUMENTAL consistente en copia certificada de la cédula de funciones del trabajador.
6. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
7. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.

**SÉPTIMO.** Se desahogó la prueba confesional a cargo de \*\*\*\*\*[1], previa calificación de las posiciones que en sobre cerrado ofreció la parte demandada en términos de lo dispuesto en el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al código burocrático; asimismo, se desahogaron las testimoniales de \*\*\*\*\*[1] y \*\*\*\*\*[1] del Moral previa calificación del interrogatorio que la patronal equiparada formuló a los testigos, los que más adelante se transcriben.

**OCTAVO.** Por diversos escritos presentados el veinte y veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, la parte actora y la demandada presentaron sus respectivos escritos de alegatos, los cuales se ordenaron agregar a los autos por acuerdos presidenciales del veintiuno y veintidós de agosto del citado año, se tuvo por cerrada la instrucción del presente asunto y se turnó al representante de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación para la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente conflicto laboral, según lo disponen los artículos 123, apartado 'B', fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 152 y 160 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, habida cuenta que se trata de un juicio promovido por un trabajador de este Alto Tribunal en el cual reclama la basificación de su nombramiento, lo que implica una acción de carácter laboral; y, además, la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, tramitó el procedimiento en términos de lo previsto en los artículos 152 al 161, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y emitió el dictamen a que se refieren los artículos 153 de este último ordenamiento legal y 1° del Reglamento de Trabajo de dicha Comisión Substanciadora, aprobado en el Acuerdo 8/89 del Pleno de este Alto Tribunal.

Cabe señalar que esta determinación se emite atendiendo al texto vigente de los referidos preceptos antes de la entrada en vigor del DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo,

## CONFLICTO DE TRABAJO 2/2019-C.

Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, atendiendo a lo dispuesto en su artículo QUINTO transitorio, el cual indica: “...**Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio...**”. ya que la parte actora presentó su escrito de demanda el once de junio de dos mil diecinueve ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Delimitación de la materia del presente conflicto.** Con el objeto de delimitar la litis a continuación se sintetizan, por una parte, la pretensión que hace valer el actor y, por otra, las excepciones y defensas que plantea la demandada.

En ese orden, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión del trabajador consiste en el reconocimiento de su calidad de empleado de base en el cargo que ocupa de técnico operativo en razón de que tiene nombramiento definitivo y ha laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente personal para este Alto Tribunal, conforme a la parte final del artículo 6º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por su parte, la Directora General del \*\*\*\*\*[6], hizo valer las siguientes excepciones y defensas:

1. **Falta de legitimación activa** del actor para demandar la basificación de su nombramiento, en virtud de que es trabajador de **confianza** de acuerdo a las funciones que desempeña en la plaza de técnico operativo.
2. **Improcedencia de la acción y derecho**, toda vez que la parte demandada no está autorizada para otorgar bases al personal de confianza.

De lo anterior se desprende que la **litis** consiste en determinar si como lo reclama el actor, tiene derecho a la basificación del nombramiento de técnico operativo que ocupa o bien, si como lo hace valer la parte demandada, resulta infundada esta prestación atendiendo a las funciones que desarrolla el actor.

**TERCERO. Estudio de la prestación principal.** A continuación se aborda el estudio de la pretensión principal del actor, la basificación en su nombramiento.

Al respecto, la parte demandada plantea que el actor carece de acción y derecho para demandar la base de su puesto, pues las funciones que desarrolla son propias de un **trabajador de confianza** conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en relación con el diverso 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ante ello, es necesario determinar si el trabajador ocupa un cargo en el cual realiza funciones de confianza, siendo oportuno precisar previamente el marco jurídico que regula los nombramientos en este Alto Tribunal, por lo que a continuación se reproduce el texto de los artículos 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución

## CONFLICTO DE TRABAJO 2/2019-C.

Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 5°, fracción IV y 6° de la citada ley burocrática, que establecen:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

***‘ARTÍCULO 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.***

***‘B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:***

***‘XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social’.***

### **LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**

***‘Artículo 5°. Son trabajadores de confianza:***

***(....)***

***IV. En el Poder Judicial: los Secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas’.***

***‘Artículo 6°. Son trabajadores de base:***

***Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente’.***

También, debe tomarse en cuenta que en los artículos 180 y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece:

***‘Artículo 180. En la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, el secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los secretarios y subsecretarios de Sala, los secretarios auxiliarse de acuerdos, los actuarios, la persona o personas designadas por su Presidente para auxiliarlo en las funciones administrativas, el Coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis, los directores generales, los directores de área, los subdirectores, los jefes de departamento, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios’.***

***‘Artículo 182. Los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, no previstos en los dos artículos anteriores, serán de base’.***

## CONFLICTO DE TRABAJO 2/2019-C.

De los artículos transcritos, se advierte que al establecerse en la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123 Constitucional que ***'la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza'***, el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por su cargo, es decir, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social.

Así, resulta patente que conforme a lo previsto en el citado precepto constitucional la determinación sobre qué trabajadores al servicio del Estado son de confianza y, por exclusión, cuáles son de base, quedó al criterio del legislador, precisándose en la propia Norma Fundamental que éste señalaría los cargos de confianza; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, no permite desconocer que, ocasionalmente, puede no suceder con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza.

Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del

nombramiento respectivo, ya que de considerarse exclusivamente la denominación de éste, se podría sujetar la voluntad soberana a lo determinado en el acto administrativo mediante el cual el patrón equiparado nombra a un servidor público, cuando es el patrón el que debe someterse a la majestad de la Constitución General de la República y de las leyes emanadas de ésta.

Ante ello, de la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 5° y 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 180 y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación antes transcritos, se arriba al convencimiento de que con independencia de que a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se les otorgue algún nombramiento de los previstos en los citados artículos 5° y 180, es menester atender a la naturaleza de las funciones que desarrollan y no a la denominación del nombramiento, por tanto, debe estimarse que en este Alto Tribunal son servidores públicos de confianza los que realizan las atribuciones propias del secretario general de acuerdos, del subsecretario general de acuerdos, de los secretarios de estudio y cuenta, de los secretarios y subsecretarios de Sala, de los secretarios auxiliares de acuerdos, de los actuarios, de auxilio al presidente en sus funciones administrativas, de Coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis, de director general, de director de área, de subdirector, de jefe de departamento, de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, y de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

En tal virtud, para determinar cuándo un servidor público de este Alto Tribunal es un trabajador de confianza o de base, debe atenderse a las funciones que le corresponde desarrollar, con independencia de la denominación del puesto que ocupe, pues si tal

## CONFLICTO DE TRABAJO 2/2019-C.

distinción resulta relevante para efectos constitucionales, en virtud de que el trabajador de base goza de estabilidad en el empleo y el de confianza no, para arribar a una conclusión sobre la existencia de esa prerrogativa debe adoptarse un criterio que atienda a la esencia de las cargas de trabajo y no a la mera formalidad de la denominación del puesto, ya que de lo contrario se dejaría de lado lo dispuesto en la Constitución General de la República y precisado por el legislador en ejercicio de la potestad conferida en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de esa Norma Fundamental, quedando al arbitrio del patrón equiparado determinar qué funciones de los trabajadores al servicio del Estado son propias de los de confianza y cuáles de los de base.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio contenido en la tesis jurisprudencial P./J. 36/2006<sup>1</sup>, *del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:*

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la [fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) que establece que ‘la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las**

---

<sup>1</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: P./J. 36/2006, Página: 10.

*funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.”*

Una vez establecido lo anterior se aborda el estudio de las **pruebas ofrecidas por las partes**, las cuáles se analizarán en términos de lo establecido en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Artículo 137. El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presente, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones que se funde su decisión.

## CONFLICTO DE TRABAJO 2/2019-C.

En ese tenor, fue prueba común de las partes el original del **expediente personal del actor** en el que obran glosados los nombramientos que le fueron otorgados a saber:

No.	Nombra.	Puesto	Plazo	Adscripción	plaza núm.
1	Tiempo fijo.	*****[4]*****	21 de febrero al 21 de mayo de 2002.	*****[6]** *****	***** *[4]
2	Tiempo fijo.	*****[4]	21 de mayo al 21 de agosto de 2002.	*****[6]** *****	***** *[4]
3	Tiempo fijo.	*****[4]*****	21 de agosto al 21 de noviembre de 2002.	*****[6]** *****	***** *[4]
4	Tiempo fijo.	*****[4]	21 de noviembre de 2002 al 21 de febrero de 2003.	*****[6]** *****	***** **[4]
5	Tiempo fijo.	*****[4]*****	21 de febrero al 21 de mayo de 2003.	*****[6]** *****	***** **[4]
6	Tiempo fijo.	*****[4]*****	<i>1 de abril al 1 de julio de 2003.</i>	*****[6]** *****	***** **[4]
7	Prorroga de nombramiento.	*****[4]*****	<i>1 de julio de 2003.</i>	*****[6]** *****	***** *[4]
8	Definitivo	*****[4]*****	<i>1 de febrero 2005.</i>	*****[6]** *****	***** **[4]
9	<i>Definitivo</i>	*****[4]*****	<i>1 de octubre de 2007.</i>	*****[6]** *****	***** **[4]
10	<i>Definitivo</i>	*****[4]*****	<i>1 de septiembre de 2008.</i>	*****[6]** *****	***** **[4]
11	<i>Definitivo</i>	*****[4]*****	<i>1 de septiembre de 2015.</i>	*****[6]** *****	***** **[4]

Lo anterior demuestra que el actor desde el **uno de febrero de dos mil cinco a la fecha** ha ocupado el cargo de técnico operativo, con número de plaza 1923, y que sus últimos cuatro nombramientos se le otorgaron de manera **definitiva y con el carácter de confianza**, adscrito al \*\*\*\*\*[6].

Al respecto, importa destacar que es carga de la prueba de la patronal equiparada demostrar las funciones de confianza que desempeña el actor, siendo aplicable en lo conducente el criterio plasmado en la tesis jurisprudencial 2a./J. 9/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>, cuyo rubro y texto dicen:

***‘TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE, CORRESPONDE A LA PARTE PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTROVIERTA LA CALIDAD DEL PUESTO. La Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas no contempla reglas específicas sobre la carga de la prueba, por lo que con fundamento en su artículo noveno transitorio debe acudirse a la supletoriedad, primero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y luego de la Federal del Trabajo, de la cual derivan reglas tutelares a favor de la clase trabajadora, específicamente en sus artículos 784, 804 y 805, que prevén que en todo caso el trabajador quedará eximido de la carga de la prueba cuando por otros medios se esté en posibilidad de descubrir la verdad sobre los***

---

<sup>3</sup> publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia Laboral, Novena Época, registro: 167819, Página: 465

## CONFLICTO DE TRABAJO 2/2019-C.

*hechos materia de la litis, entre otros supuestos, cuando haya controversia respecto del contrato individual de trabajo, que aplicado a la materia burocrática se refiere al nombramiento, el cual por disposición del artículo 11, fracción III, de la Ley burocrática local, debe contener el tipo de nombramiento -base, confianza o interino-. Por tanto, si dicho documento, conforme al indicado artículo 804, debe ser conservado y exhibido en juicio por el patrón, so pena de actualizarse la presunción contenida en el mencionado artículo 805, de tener por presuntivamente ciertos los hechos que con el mismo se pretendan acreditar, cuando el patrón controvierte la calidad del puesto desempeñado, le corresponda la carga probatoria, pues no existe justificación legal alguna para dividirla, dado que el hecho controvertido es la calidad de base o confianza del nombramiento’.*

Al respecto cabe destacar que la demandada ofreció como prueba toral de su excepción la **hoja de datos** de la plaza que éste ocupa el actor y en la cual se indica que sus funciones son:

- 1. ‘Atender el servicio de expedientes judiciales bajo resguardo del Archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
- 2. Integrar y mantener actualizado el registro de firmas autorizadas para proporcionar el préstamo de expedientes.**

3. **Recibir y cotejar los expedientes judiciales de nuevo ingreso.**
4. **Organizar e instalar el acervo ingresado al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.**
5. **Capturar la información de ingresos, préstamo y otros para presentación de informes.**
6. **Atender vía correo electrónico las solicitudes de informes de los órganos jurisdiccionales.**
7. **Las demás que determinen los manuales de procedimiento, las leyes, los reglamentos, los acuerdos generales plenarios y administrativos que correspondan a la Dirección de Área, la Subdirección General y al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y compilación de Leyes (anexo uno).**

Asimismo, la patronal equiparada ofreció la confesional a cargo del actor, la cual se desahogó en los siguientes términos:

<p>1. Que usted ingresó a laborar para la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 21 de noviembre de 2001.</p>	<p>1. Sí.</p>
<p>2. Que diga cuales son las funciones específicas que desempeña como técnico operativo en la Dirección de Archivos del *****.</p>	<p>2. Mis actividades varían normalmente, en el archivo estamos constantemente comisionados al *****[6]' (sic) y *****[6], que es la nueva bodega, por tal motivo las <u>actividades varían constantemente</u>, soy la persona que es normalmente comisionada, esto da lugar a que mis actividades cuando estoy en el edificio sede</p>

## CONFLICTO DE TRABAJO 2/2019-C.

	<p>varían de acuerdo a la carga de trabajo, dentro de las actividades a realizar <u>son la recepción de expedientes la cual consiste en el conteo de fojas debidamente foliadas de los expedientes judiciales, posteriormente se toman las medidas de los expedientes ingresados con la finalidad de saber el crecimiento de los expedientes día con día, una vez recibidos y contados, si los mismos no presentan algún error de fojas se procede a colocarles un sello con la leyenda de recibido la cual también contiene la fecha y la leyenda archivo central, posteriormente los expedientes se pasan al área de catalogación donde la persona encargada los sube a la red para su consulta tenor y en la cual dicha actividad debe contar la persona con la licencia de autorización para dicha actividad, una vez catalogados los expedientes la persona encargada los regresa los cuales se ordenan y se separan por año y serie para preparar su envío al archivo central en Bolívar que es donde se lleva el resguardo de los mismos, dentro de las otras actividades, se actualiza una base de datos en electrónico misma que me es proporcionada por el catalogador, esto como parte de la base que él a su vez tiene para dicha actividad; traslado de expedientes de la puerta 1011 a la puerta 1017 mismos que son expedientes de nuevo ingreso y de la misma manera se preparan los legajos para su envío a Bolívar por medio de la camioneta asignada para dicha actividad, este movimiento de traslados es mi actividad constante tanto en el edificio sede como cuando soy</u></p>
--	--

**CONFLICTO DE TRABAJO 2/2019-C.**

	<i>comisionado, y se derivan otras actividades de acuerdo a la carga de trabajo y necesidades del mismo archivo.</i>
<i>3. Que diga si desempeña las funciones que se mencionan en Cédula de Funciones de la plaza *****[4] (poner a la vista la cedula de funciones que obra como prueba en el presente juicio).</i>	<i>3. (Cédula de funciones que se le pone a la vista). NO, no todas, las funciones uno, dos, cinco y seis son funciones pertenecientes al área de atención a usuarios dedicada al préstamo y devolución de expedientes.</i>
<i>4. Que conforme a la cédula de funciones correspondiente a su puesto de *****[4] en el apartado I, usted es encargado de atender el servicio de préstamo de expedientes judiciales bajo resguardo de la Dirección de Archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</i>	<i>4. Cabe aclarar que se repite la numeración y no se corrige para no alterar la continuidad de las preguntas. (Cédula de funciones que se le pone a la vista). No, dicha actividad corresponde al área de atención a usuarios para el préstamo de expedientes judiciales ya sean internos o externos y para los cuales ellos tienen su control por medio de vales debidamente foliados.</i>
<i>4. Que conforme a la cédula de funciones correspondiente a su puesto de *****[4] en el apartado III, usted es encargado de recibir y cotejar los expedientes judiciales de nuevo ingreso.</i>	<i>4. (Cédula de funciones que se le pone a la vista). <b>Sí, el cotejo es únicamente de año, número de expediente, serie y las fojas debidamente foliadas.</b></i>
<i>5. Que conforme a la cédula de funciones correspondiente a su puesto de *****[4], en el apartado III, usted es encargado de recibir y cotejar los expedientes judiciales de nuevo ingreso.</i>	<i>5. (Cédula de funciones que se le pone a la vista). <b>Sí, el cotejo es únicamente de año, número de expediente, serie y las fojas debidamente foliadas.</b></i>

**CONFLICTO DE TRABAJO 2/2019-C.**

<p>6. Que conforme a la cédula de funciones correspondiente a su puesto de *****[4] en el apartado IV, usted es encargado de organizar e instalar el acervo ingresado al *****[6].</p>	<p>6. (Cédula de funciones que se le pone a la vista). Sí, aunque difiero un poco en el término de encargado ya que es una actividad que se comparte con mis compañeros *****[1] y *****[1] y en algunas ocasiones auxiliados por la gente prestadora de servicio social.</p>
<p>7. Que conforme a la cédula de funciones correspondiente a su puesto de *****[4] en el apartado IV usted es encargado de capturar la información de ingreso y otros para la presentación de informes.</p>	<p>7. (Cédula de funciones que se le pone a la vista). No, no realizo captura alguna de la información ya que es una catalogación, en el área donde yo estoy no hacemos préstamos a usuarios llámese internos o externos y los informes solo se pasan de manera diaria e individual, las actividades de mi persona; los informes mensuales los concentra el jefe de departamento del área.</p>
<p>8. Que conforme a la cedula de funciones correspondiente a su puesto de *****[4] en el apartado VI usted es el encargado de atender vía correo electrónico las solicitudes de información de los órganos jurisdiccionales.</p>	<p>8. (Cédula de funciones que se le pone a la vista). NO, desconozco la actividad de igual manera la realizan la gente de atención a usuarios para el préstamo o devolución de expedientes judiciales en este caso de manera electrónica ellos son los encargados de hacer las búsquedas correspondientes de los expedientes solicitados.</p>
<p>9. Que debido a las funciones que usted realiza inherentes a su cargo señalado en la posición 2, usted tiene el carácter de empleado de confianza.</p>	<p>9. (Cédula de funciones que se le pone a la vista). No, obviamente yo desconozco cuales son las actividades que consideran de confianza y sí estas fueran las que mencione anteriormente me veo en igualdad de condiciones que la totalidad de mis compañeros que trabajamos en el archivo central y en el archivo central y en las cuales se realizan en igualdad de condiciones</p>

**CONFLICTO DE TRABAJO 2/2019-C.**

	<i>siendo ellos personal de base.</i>
<i>10. Que usted dentro de las funciones que tiene como *****[4] tiene la de vigilar controlar, resguardar y manejar los expedientes que obran en el área de su adscripción.</i>	<i>10. (Cédula de funciones que se le pone a la vista). Si y refiriéndome a mi respuesta anterior numeral nueve no soy el responsable ni la única persona que realiza dichas actividades ya que mis compañeros son quienes en conjunto llevamos las mismas actividades y más aún cuando por condiciones de trabajo soy comisionado constantemente a los *****[6].</i>

También, la titular demandada ofreció como prueba las testimoniales a cargo de \*\*\*\*\*[1] y \*\*\*\*\*[1] que a continuación se transcriben:

Testigo \*\*\*\*\*[1]:

<i>1. Conoce a *****[1].</i>	<i>1. Sí lo conozco.</i>
<i>2. Desde cuando lo conoce.</i>	<i>2. Desde el año dos mil cinco.</i>
<i>3. Porque lo conoce.</i>	<i>3. Somos compañeros de trabajo.</i>
<i>4. Cuáles son las funciones que desarrolla el señor *****[1] en el *****[6].</i>	<i>4. De los expedientes de nuevo ingreso al archivo <b><u>él recibe los listados para su conteo de fojas y que estén esas listas correctamente y ya que las mismas están correctas</u></b>, me pasa o me transfiere los mismos expedientes físicos, luego viene mi función, es decir, esos expedientes yo los catalogo los subo a un sistema que genera una base de datos sobre esa base de datos genero un listado para entrega física de esos expedientes contra el listado, realizo la entrega física y en una USB paso esos datos para que los tenga en su base de datos de respaldo, los organice esa base</i>

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2019-C.

	<p>sobre distintas series documentales, eso es lo que hace, luego esos expedientes físicos que previamente le entregué los organiza para su acomodo en la estantería provisional de la *****[6], hace el intercalado respectivo de esos expedientes, posteriormente ya organizados y ordenados e intercalados quedan en legajos para su envío al archivo del *****[6], también coordina las actividades que realizan los compañeros de servicio social físicamente en la *****[6]; <b><u>también coordina la cuestión de préstamos de los expedientes que están en la *****[6] que solicitan usuarios internos de la Suprema Corte ya sea de la *****[6] del archivo central donde llevan primariamente el préstamo de expedientes o que solicitan del *****[6] y otra</u></b> también organiza los expedientes <b><u>que están bajo resguardo</u></b> en la *****[6] con las medidas de los expedientes y se lo informa a su superior de nosotros.</p>
<p>5. Quien desempeña las funciones de cotejar el acervo físico contra la base de datos correspondientes del acervo documental para garantizar su integridad y disponibilidad en el *****[6].</p>	<p>5 De acuerdo a la USB y al listado de expedientes que previamente yo catalogué, <b><u>el cotejo físico lo hace *****[1].</u></b></p>
<p>6. Quien desempeña las funciones en el *****[6] de atender el servicio de préstamo de expedientes judiciales bajo</p>	<p>6. <b><u>Primeramente se atiende el préstamo de expedientes</u></b> en la *****[6], lo atiende *****[1] y *****[1] y en el *****[6] lo atiende *****[1] y <b><u>en la</u></b></p>

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2019-C.

<p>resguardo de ese centro.</p>	<p><u>*****[6] lo atiende *****[1].</u></p>
<p>7. Quien desempeña las funciones de integrar y mantener actualizados los expedientes para su préstamo en el *****[6].</p>	<p>7. De acuerdo a la USB que contiene los datos de los expedientes catalogados e ingresados al sistema con la información de los mismos ya entregados a *****[1], él administra <u>estos datos por serie documental para su consulta eventualmente física y/o posterior digitalización de los expedientes mismos.</u></p>
<p>8. Quien desempeña las funciones de organizar e instalar el acervo ingresado al *****[6].</p>	<p>8. La organización final e instalación de los mismos corresponde a *****[1] y *****[1] en el *****[6], sin embargo transitoriamente por la falta de espacio en el *****[6] esta organización y reacomodo de los mismos expedientes en la ***** la realiza *****[1].</p>
<p>10. Que diga la razón de su dicho.</p>	<p>10. Somos compañeros de trabajo.</p>
<p>Repregunta 2. En relación a la pregunta cuatro, dentro de las actividades en conjunto podrías mencionar las de mayor importancia y cotidianidad con que se realizan.</p>	<p>Repregunta 2. Se envían primordialmente a la *****[6].</p>
<p>Repregunta 3. En relación a la pregunta cinco, por cuestiones de garantizar las condiciones físicas de espacio y para poder tener organizados y concentrados los expedientes judiciales podrías mencionar a qué lugar se envían después de su recepción y catalogación y quienes se encargan de esta actividad.</p>	<p>Repregunta 3. <u>El cotejo de inventarios de la base de datos, de acuerdo si corresponde a su serie documental, número de ese expediente de ese inventario, lo realiza *****[1],</u> de ese inventario de esa base de datos que él de la voz cataloga; hay expedientes que se catalogaron desde hace tiempo incluso dichos expedientes no existía un inventario en algunos casos ese cotejo de expedientes de años</p>

**CONFLICTO DE TRABAJO 2/2019-C.**

	<p><i>pasados actualmente nadie lo realiza.</i></p> <p><i>Del año dos mil trece a la fecha de acuerdo a los expedientes que yo catalogo, ya está indicado desde la anterior pregunta, que subo al sistema y que entregó mediante USB no se lleva cotejo de esos inventarios por otras personas, solo por *****[1].</i></p>
--	--

El testigo \*\*\*\*\*[1] testificó lo siguiente:

<i>1. Conoce a *****[1].</i>	<i>1. Sí.</i>
<i>2. Desde cuando lo conoce.</i>	<i>2. Desde hace seis años, desde el año dos mil trece.</i>
<i>3. Porque lo conoce.</i>	<i>3. Porque trabajamos juntos en el anexo del archivo central.</i>
<i>4. Cuáles son las funciones que desarrolla el señor *****[1] en el *****[6].</i>	<i>4. Él organiza los expedientes que recibe de nuevo ingreso igual realiza el reporte de crecimiento del acervo de lo que va llegando, cuantos expedientes son y cuanto miden y se lo informa al licenciado *****[1], también coteja los expedientes que se reciben de nuevo ingreso.</i>
<i>5. Quien desempeña las funciones de cotejar el acervo físico contra la base de datos correspondientes del acervo documental para garantizar su integridad y disponibilidad en el *****[6].</i>	<i>5. *****[1], cuando mi compañero *****[1] le entrega el listado de expedientes que catalogó un día antes le entrega el listado y lo va cotejando listado contra expedientes también cuando bajan de las diferentes salas o secretarias bajan los listados y coteja con las listas y el expediente, revisa el folio y revisa las fojas que sean correctas con la lista, todo eso va anotado en una libreta de</i>

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2019-C.

	control de expedientes de nuevo ingreso, para que al final del día se reporte cuanto pesó y cuanto midió lo que llegó.
6. Quien desempeña las funciones en el *****[6] de atender el servicio de préstamo de expedientes judiciales bajo resguardo de ese centro.	6. <u>Los préstamos llegan al archivo principal y ahí quien recibe los vales de préstamo sí solicita los expedientes que están bajo el resguardo del anexo del archivo central, que es en donde se encuentra *****[1] y entonces se busca el expediente y se realiza el préstamo que también es anotado en una libreta en donde lleva el control de esos préstamos.</u>
8. Quien desempeña las funciones de integrar y mantener actualizados los expedientes para su préstamo en el *****[6].	7. *****[1] mediante una USB que le pasa mi compañero *****[1], él actualiza la base de los expedientes que ingresaron de las diferentes series.
8. Quien desempeña las funciones de organizar e instalar el acervo ingresado al *****[6].	8. *****[1], él organiza los expedientes, por series año y desde el número de menor a mayor y hace el recorrido para optimizar los espacios en el archivo.
10. Que diga la razón de su dicho.	10. Porque trabaja ahí con nosotros, estamos en el mismo lugar.
<b>Repregunta 1.</b> En relación a la pregunta tres, podrías mencionar cuanto tiempo llevamos trabajando juntos en la recepción de expedientes de nuevo ingreso.	<b>Repregunta 1.</b> Seis años.

## CONFLICTO DE TRABAJO 2/2019-C.

<p><b>Repregunta 2.</b> En relación a la pregunta cuatro, dentro de las actividades en conjunto podrías mencionar las de mayor importancia y cotidianidad con que se realizan.</p>	<p><b>Repregunta 2.</b> La recepción de expedientes de nuevos ingresos y la organización de ellos.</p>
<p><b>Repregunta demandada 1.</b> Como está catalogado de acuerdo al cargo y funciones la plaza de técnico operativo que ocupa el señor *****[1]</p>	<p><b>Repregunta demandada 1.</b> De confianza, él nos lo comentó</p>
<p><b>Repregunta demandada 2.</b> Como interviene en la recepción de los expedientes del acervo documental en el *****[6].</p>	<p><b>Repregunta demandada 2.</b> Recibe los listados cotejándolos con el expediente, número de fojas, revisa y en caso de que vengan mal les avisa al área que corresponda para que hagan sus correcciones en caso de que vengan mal, tuvieran algún error en la lista pero sí están bien igual los mide cuenta cuantos de cada serie, amparos y series menores y los mide cada uno para que así ya sean ingresados al archivo, y sella el listado, se anotan en la libreta los expedientes de nuevo ingreso y ya de ahí los pasa al compañero *****[1] para que los catalogue.</p>

Ante ello resulta necesario determinar cuál es el alcance de las funciones de confianza que al tenor de lo previsto en el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Federación, consisten en labores de inventario.

En ese tenor, para fijar el alcance de estas labores es necesario atribuirles un sentido normativo que permita armonizar, por una parte, los fines de la función jurisdicción encomendada a este Alto

Tribunal, lo que justifica en casos limitados la previsión de cargos de confianza que por la trascendencia de sus atribuciones exigen permitir al patrón equiparado una mayor flexibilidad en la sustitución de sus titulares y, por otra parte, la relevancia de la estabilidad en el empleo, como prerrogativa que brinda certeza al trabajador sobre su permanencia en el cargo, salvo por la comisión de conductas irregulares que justifican la terminación de su nombramiento, e incluso fomenta la profesionalización de los trabajadores al servicio del Estado, lo que redundará en un servicio público más eficaz y eficiente.

En efecto, dichas funciones implican:

1. En el caso de la **recepción, verificar los términos en que son entregados por las áreas de apoyo jurisdiccional al archivo una vez que es concluido su trámite y, para ello, hacer constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que son recibidos.**
2. Tratándose del resguardo, la función que implica determinar las condiciones en las que dichos expedientes deben archivarse atendiendo al marco jurídico aplicable, agotando todas las medidas que resulten necesarias para su debida conservación; incluso, los términos en que serán catalogados o, en su caso, sujetos a diverso análisis por el personal asignado al área de los archivos.
3. **En el caso del préstamo o entrega de expedientes a diversa área, la actividad respectiva se traduce en la responsabilidad de verificar y llevar el registro adecuado sobre las condiciones en las que se permite a un servidor público correspondiente a una diversa área de**

este Alto Tribunal tener a su disposición para su consulta un determinado expediente que ya fue archivado al haber concluido su trámite jurisdiccional. Como lógico resulta esta función conlleva decidir si un expediente válidamente puede ser facilitado al solicitante y de ser ello posible, adoptar las medidas para generar certeza sobre las condiciones en las que egresa del archivo, lo que permitirá verificar, al momento de su recepción, los términos en que se dé su devolución.

En ese tenor, es menester analizar si las funciones que a la fecha desarrolla el trabajador en el puesto de técnico operativo son de inventario, es decir, propias de un empleado de **confianza** en términos de lo señalado en el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, cabe recordar que el actor se limitó a señalar en su demanda que las funciones que desarrolla **son de carácter operativo y no tiene relación con labores de confianza, es decir no realiza funciones de dirección, inspección, vigilancia ni fiscalización, por lo que colma los requisitos del artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado** ya que además tiene laborando más de seis meses en un cargo de base y el puesto no pertenece a otro trabajador, aunado a que no tiene nota desfavorable en su expediente, asimismo precisó realizar las siguientes funciones:

*'...Máxime que mis funciones laborales dentro del Poder Judicial de la Federación son de tipo administrativo puesto que, como le he manifestado, consisten en acomodar expedientes, capturar datos en la computadora, entre otras, que no tienen nada que ver con las de los funcionarios de*

*confianza por lo que debe concluirse que ocupó una plaza de base de las aludidas en el artículo 182 de la Ley Orgánica en mención.*

*En esas condiciones, me ubico dentro de los requisitos que prevé el artículo 6 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, merced a que acumuló más de seis meses ininterrumpidos laborando en el cargo de Técnico operativo adscrito al \*\*\*\*\*[6] que dicha plaza no es de confianza, sino de base y que además no existe nota desfavorable en mi expediente (...) máxime que se trata de una plaza con carácter definitivo, es decir no estoy ocupando la plaza de nadie...'*

Cabe señalar que la anterior manifestación se encuentra desvirtuada con los testimonios de \*\*\*\*\*[1] y \*\*\*\*\*[1] que coincidieron en señalar que el actor realiza, por una parte, la recepción de expedientes, lo que implica verificar los términos en que son entregados los expedientes al archivo, al realizar el cotejo del número de páginas que los integran y, por otra parte, a llevar el control de los préstamos de expedientes, lo que implica funciones de inventario. En efecto, al respecto señalaron:

*****[1]	*****[1]
<p><i>Recibe los listados <u>cotejándolos con el expediente, número de fojas, revisa y en caso de que vengan mal les avisa al área que corresponda para que hagan sus correcciones en caso de que vengan mal,</u></i></p>	<p><i>4. Él organiza los expedientes que recibe de nuevo ingreso igual realiza <u>el reporte de crecimiento del acervo de lo que va llegando, cuantos expedientes son y cuanto miden</u> y se lo informa al licenciado *****[1], <u>también</u></i></p>

<p><i>tuvieran algún error en la lista pero sí están bien igual los mide cuenta cuantos de cada serie, amparos y series menores <u>y los mide cada uno para que así ya sean ingresados al archivo, y sella el listado, se anotan en la libreta los expedientes de nuevo ingreso.</u></i></p>	<p><i><u>coteja los expedientes que se reciben de nuevo ingreso, pues esas son primordialmente.</u></i></p>
<p><i><u>De los expedientes de nuevo ingreso al archivo él recibe los listados para su conteo de fojas y que estén esas listas correctamente</u> y ya que las mismas están correctas, me pasa o me transfiere los mismos expedientes físicos, luego viene mi función, es decir, esos expedientes yo los catalogo los subo a un sistema que genera una base de datos sobre esa base de datos generó un listado para entrega física de esos expedientes contra el listado, realizo la entrega física y <u>en una USB pasó esos datos para que los tenga en su base de datos de respaldo, los organice esa base sobre</u></i></p>	<p><i><u>*****[1], cuando mi compañero *****[1] le entrega el listado de expedientes que catalogó un día antes le entrega el listado y lo va cotejando listado contra expedientes (sic) también cuando bajan de las diferentes salas o secretarías bajan los listados y coteja con las listas y el expediente, revisa el folio y revisa las fojas que sean correctas con la lista, todo eso va anotado en una libreta de control de expedientes de nuevo ingreso, para que al final del día se reporte cuanto pesó y cuanto midió lo que llegó.</u></i></p> <p><i><u>Recibe los listados</u></i></p>

<p><u>distintas series documentales,</u> eso es lo que hace, luego esos expedientes físicos que previamente le entregué los organiza para su acomodo en la estantería provisional de la *****[6], hace el intercalado respectivo de esos expedientes, posteriormente ya organizados y ordenados e intercalados quedan en legajos para su envío al archivo del *****[6], también coordina las actividades que realizan los compañeros de servicio social físicamente en la *****[6]; también coordina la cuestión de préstamos de los expedientes que están en la *****[6] que solicitan usuarios internos de la Suprema Corte ya sea de la *****[6] donde llevan primariamente el préstamo de expedientes o que solicitan del *****[6] y otra también organiza los expedientes que están bajo reguardo en la *****[6] con las medidas de los expedientes y se lo informa a su superior de nosotros.</p>	<p><u>cotejándolos con el expediente,</u> número de fojas, revisa y en caso de que vengan mal les avisa al área que corresponda para que hagan sus correcciones en caso de que vengan mal, tuvieran algún error en la lista pero sí están bien igual los mide cuenta cuantos de cada serie, amparos y series menores y los mide cada uno para que así ya sean ingresados al archivo, y sella el listado, se anotan en la libreta los expedientes de nuevo ingreso y ya de ahí los pasa al compañero *****[1] para que los catalogue.</p>
---	--

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2019-C.

<p><u>Primeramente se atiende el préstamo de expedientes en la</u> <u>*****[6], lo atiende</u> <u>*****[1] y *****[1] y en el</u> <u>*****[6] lo atiende *****[1]</u> <u>y en la *****[6] lo atiende</u> <u>*****[1].</u></p>	<p><u>Los préstamos llegan al archivo principal y ahí quien recibe los vales de préstamo sí solicita los expedientes que están bajo el resguardo del anexo del archivo central, que es en donde se encuentra *****[1] y entonces se busca el expediente y se realiza el préstamo que también es anotado en una libreta en donde lleva el control de esos préstamos.</u></p>
---	---

Lo manifestado se corrobora con lo inserto en la **hoja de datos** ofrecida por la patronal equiparada, de la que se desprende que el actor tiene encomendadas las funciones de atender el servicio de expedientes judiciales bajo resguardo del Archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recibir y cotejar los expedientes judiciales de nuevo ingreso, organizar e instalar el acervo ingresado al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, así como capturar la información de ingresos **y préstamo.**

En ese orden de ideas, debe estimarse que las actividades del actor son las de recepción y préstamo de expedientes judiciales bajo resguardo del Archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que implica recibir y cotejar los expedientes judiciales de nuevo ingreso, organizar e instalar el acervo ingresado al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, así como capturar la información de ingresos **y llevar a cabo el préstamo de los expedientes**, funciones consideradas de inventario y, por ende, de confianza, dado que en ejercicio de dicha actividad se responsabiliza de la debida recepción y préstamo de los expedientes, lo cual resulta revelador de que realiza funciones de inventario establecidas en el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto, resulta fundada la excepción planteada por la parte demandada al haber acreditado que las funciones que desarrolla **el actor son propias de un trabajador de confianza** y que, por ende, válidamente el nombramiento conferido en la plaza de \*\*\*\*\*[4] es de confianza y no de base.

Consecuentemente, debe absolverse a la parte demandada del otorgamiento del nombramiento de base dado que se acreditó que el trabajador realizaba funciones propias de un trabajador de confianza.

Por otra parte, respecto de la declaración de que el trabajador laboró “*más de seis meses desempeñando el cargo de \*\*\*\*\*[1] en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*”, debe señalarse que resulta inoperante el argumento respectivo, pues, con independencia del cargo que hubiere ocupado, conforme a las funciones acreditadas en autos no ha realizado las propias de un trabajador de base.

## CONFLICTO DE TRABAJO 2/2019-C.

Asimismo, resulta inoperante la pretensión consistente en la declaración de que no existe nota desfavorable en su expediente personal, dado que el actor no realizó funciones de base, por lo que la existencia de la referida nota resulta irrelevante para la litis de este juicio, pues como quedó acreditado, el actor no reunió los diversos requisitos que prevé el artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En ese orden de ideas, se impone absolver a la Titular del \*\*\*\*\*, a otorgar al actor nombramiento de base del cargo que ocupa de técnico operativo.

En otro tema, resulta **inoperante** el argumento del actor expuesto en los hechos de su demanda en el sentido de que pidió la basificación de su puesto a la Directora General del \*\*\*\*\*[6], por ser la persona que cuenta con facultades para atender dicha petición, ya que el destino que se haya dado a la petición respectiva resulta irrelevante para pronunciarse sobre la naturaleza de base o de confianza de la plaza respectiva, lo que ya fue definido en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el 10, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

**PRIMERO.** El actor \*\*\*\*\*[1] no acreditó sus pretensiones y la demandada si demostró sus excepciones.

**SEGUNDO.** Se absuelve a la TITULAR DEL \*\*\*\*\*[6] de otorgar a \*\*\*\*\*[1] nombramiento de base en la plaza que ocupa de \*\*\*\*\*[4].

**TERCERO.** Devuélvase el expediente relativo a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, para los efectos de las notificaciones respectivas, realice los trámites para su cumplimiento y, en su oportunidad, lo archive como asunto concluido.

**CÚMPLASE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea hizo la declaratoria correspondiente.

Firman el señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Secretario General de Acuerdos que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

## CONFLICTO DE TRABAJO 2/2019-C.

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA**

La presente foja corresponde a la parte final de la sentencia dictada en el Conflicto de Trabajo 2/2019-C, suscitado entre \*\*\*\*\*[1] y la Titular del \*\*\*\*\*[6]. Conste.-

**Unidad Administrativa:** Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** 113, fracciones I y III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y, el punto *Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

**Documento del que se elabora la versión pública:** 2/2019-C

**Lista de datos personales testados:**

- \* [1] Nombre y/o apellido persona física
- \* [2] Nombre de persona moral
- \* [3] Domicilio de particulares
- \* [4] Nombre o número de puesto, expediente, folio
- \* [5] Cifra monetaria
- \* [6] Nombre y/o domicilio de diverso órgano
- \* [7] Estado de salud
- \* [8] Fecha de nacimiento o edad

**Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se analizó la confidencialidad de diversos datos:**  
Resoluciones de cumplimiento 40/2019 y 42/2019, de 5 y 12 de diciembre de 2019, respectivamente.

**Link a la versión pública de las determinaciones del Comité de Transparencia**

[https://www.cjf.gob.mx/hrt\\_A70\\_FXXXIX\\_2019\\_C11\\_Cumplimiento\\_40\\_2019.pdf](https://www.cjf.gob.mx/hrt_A70_FXXXIX_2019_C11_Cumplimiento_40_2019.pdf)  
[https://www.cjf.gob.mx/hrt\\_A70\\_FXXXIX\\_2019\\_C11\\_Cumplimiento\\_42\\_2019.pdf](https://www.cjf.gob.mx/hrt_A70_FXXXIX_2019_C11_Cumplimiento_42_2019.pdf)

## CONFLICTO DE TRABAJO 2/2019-C.

Nombre: Miguel Ángel Iturbide García  
Puesto: Coordinador Técnico B.